

Orden de 29 de octubre de 2001, de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, por la que se adapta al euro determinada normativa del Departamento (B.O.C. 148, de 14.11.2001)

Artículo 1. Declaraciones tributarias y documentos de ingreso.

1. A partir del 1 de enero de 2002 todas las declaraciones tributarias habrán de presentarse expresando las cantidades dinerarias en euros, con independencia de:

- 1) El lugar donde dichas declaraciones se presenten.
- 2) El resultado de la declaración, ya sea a ingresar, a compensar, a devolver, sin actividad.
- 3) El tributo al que se refieran.
- 4) El momento en el que, de acuerdo con las normas que regulen cada tributo, se haya producido el devengo.
- 5) El momento en el que, de acuerdo con las normas que regulen cada tributo, haya nacido la obligación de presentar la declaración, ya sean declaraciones presentadas dentro de plazo, extemporáneas o complementarias.

2. Los deudores de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán presentar, al efectuar el pago, documentos de ingreso expresados en pesetas en los que no conste el contravalor en euros sólo hasta la fecha límite del 30 de abril de 2002, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 para las declaraciones tributarias.

A partir del 1 de mayo de 2002 dichos documentos deberán presentarse en las Tesorerías Territoriales de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para la emisión de un nuevo documento de ingreso en euros.

3. Las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria deberán presentar los documentos de ingreso (EC) y los soportes en la misma moneda base de cada ejercicio, es decir, en pesetas durante el 2001 y en euros a partir de 2002.

A partir del 1 de enero de 2002 quedarán sin efecto el modelo EC/07 denominado "Autoliquidaciones en euros a ingresar a través de entidades colaboradoras, presentación de documentos", así como el modelo EC/08, denominado "Autoliquidaciones en euros a devolver a través de entidades colaboradoras, presentación de documentos". Toda referencia al documento EC/07 o EC/08 se entenderá hecha al documento EC/02 denominado "Ingreso a través de entidades colaboradoras. Presentación de documentos" o EC/06 denominado "Factura de presentación de documentos de solicitud de devolución por transferencia", respecti-

vamente, en los que se expresa únicamente su valor en euros.

4. La Administración Tributaria, las Entidades Colaboradoras y, en general, cualquier oficina o registro público autorizados legal o reglamentariamente para recibir declaraciones tributarias o documentos de ingreso, rechazarán aquellos que no se ajusten a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 2. Reglas para la verificación del dígito de control en las liquidaciones practicadas por la Administración con código SIR.

Para el control del número SIR de las liquidaciones practicadas por la Administración, las entidades financieras procederán de la forma siguiente:

- Para los documentos expresados en pesetas que se vayan a cobrar a partir del 1 de enero de 2002, se indicará, además del número SIR, el importe en pesetas para verificar aquél.
- Para los documentos expresados en euros que se vayan a cobrar a partir del 1 de enero de 2002, se indicará, además del número SIR, el importe en céntimos de euro para su verificación.

Artículo 3. Redenominación de los importes monetarios del artículo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1999 (1).

Los importes monetarios a que se refiere el artículo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1999, por la que se regula la formalización y actualización del Registro de Contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (1), quedan redenominados de la siguiente manera:

- a) Cinco millones de pesetas o 30.050,61 euros.
- b) Dos millones de pesetas o 12.020,24 euros.

Artículo 4. Redenominación de los importes monetarios del artículo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de junio de 1999 (2).

Los importes monetarios a que se refiere el artículo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de junio de 1999, por la que se regula la formación y el mantenimiento de la sección de bienes muebles del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias (2), quedan redenominados, durante

(1) La Orden de 26 de enero de 1999 figura como O26/1/1999.

(2) La Orden de 22 de junio de 1999 figura como O22/6/1999.

el período transitorio que concluye el 31 de diciembre de 2001, de la siguiente manera:

- a) Veinticinco mil pesetas o 150,25 euros.
- b) Cincuenta mil pesetas o 300,51 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se modifica parcialmente la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 24 de mayo de 1999, sobre colaboración de las Entidades de Depósito en la gestión recaudatoria (B.O.C. n.º 78, de 16.6.99, modificada por Orden de 6.7.99, B.O.C. n.º 89, de 9.7.99; y por Orden de 13.7.99, B.O.C. n.º 99, de 26.7.99, que también la modifica y corrige errores) (1), en los siguientes términos para su adaptación al euro:

1. El artículo 9, Captura del “Dato Específico”, queda redactado de la siguiente forma:

“Las entidades colaboradoras tomarán como Dato Específico (Referencia) del Registro de detalle de las especificaciones técnicas del soporte magnético de presentación de ingresos de autoliquidaciones, el campo “Nº de autorización de explotación” (casilla 16 ó 20, según el caso), del documento modelo 045 de declaración-liquidación de la Tasa Fiscal sobre juegos, envite o azar. Máquinas recreativas.

El contenido del Dato Específico (Referencia) del Registro de detalle de las especificaciones técnicas del soporte magnético de presentación de ingresos, se cumplimentará de acuerdo con la normativa propia de cada tributo y lo establecido por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (alfanumérico).”

2. En el anexo VIII, Especificaciones Técnicas del soporte magnético de presentación de ingresos, apartado C), en el Registro de detalle, para las autoliquidaciones, el campo “importe ingresado” queda redactado de la siguiente forma:

“IMPORTE INGRESADO (trece posiciones): numérico, ajustado a la derecha con ceros a la izquierda (sin signos), el importe se expresará en céntimos de euro.”

3. En el anexo VIII, Especificaciones Técnicas del soporte magnético de presentación de ingresos, apartado C), en el Registro de detalle, para las liquidaciones practicadas por la Administración, el campo “importe del ingreso” queda redactado de la siguiente forma:

“IMPORTE DEL INGRESO (trece posiciones): numérico, ajustado a la derecha con ceros a la izquierda (sin signos), el importe se expresará en céntimos de euro.”

4. En el anexo X, Especificaciones Técnicas del soporte magnético de devolución por transferencia de autoliquidaciones, apartado C), en el Registro de detalle, el campo “importe ingresado” queda redactado de la siguiente forma:

“IMPORTE INGRESADO (trece posiciones): numérico, ajustado a la derecha con ceros a la izquierda (sin signos), el importe se expresará en céntimos de euro.”

Segunda. Se modifica parcialmente el artículo 2 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de junio de 1999, por la que se regula la formación y el mantenimiento de la sección de bienes muebles del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias (2), en los siguientes términos para su adaptación al euro:

“2. Tenga un coste igual o superior a ciento cincuenta euros en el caso de mobiliario de oficina o de trescientos euros para todos los demás.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para proceder al cobro de documentos hasta el 31 de diciembre de 2001, las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria procederán de la siguiente forma:

Hasta el 20 de diciembre de 2001, las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones expresadas en euros serán abonadas una por una por su contravalor en pesetas, debiendo proceder el deudor a ingresar el importe en pesetas tal que, al aplicar las reglas oficiales de conversión y redondeo, su contravalor en pesetas sea como mínimo el reflejado en dicho documento.

A partir del 20 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de abril de 2002, cuando se vayan a ingresar en euros documentos formulados en pesetas, estando la cuenta restringida red denominada en euros, la entidad colaboradora procederá a convertir a euros cada uno de los documentos, aplicando las reglas oficiales de conversión y redondeo, de forma que su contravalor en pesetas sea como mínimo el reflejado en dicho documento, de modo que el importe total sea la suma de los importes convertidos y no la conversión de la suma.

Segunda. Los ingresos que deban efectuar las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria

(1) La Orden de 24 de mayo de 1999 figura como O24/5/1999.

(2) La Orden de 22 de junio de 1999 figura como O22/6/1999.

al vencimiento de la quincena que acaba el 20 de diciembre de 2001, se abonarán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias con fecha límite el 27 de diciembre. Los soportes que se presenten junto con los documentos de ingreso (EC) deberán estar referidos en pesetas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o

inferior rango que se contradigan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo en lo que respecta a su Disposición Adicional Segunda, que entrará en vigor el 1 de enero de 2002.